

## Ciudad de México a seis de julio de dos mil veintidós.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2555/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

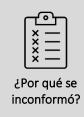
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública





Información relacionada con el total de lo ejercido de la partida 3381 "Servicio de Vigilancia" del año 2021 que fue de \$150,570,126.46, a través de un listado detallado de todos esos gastos

Porque el Sujeto Obligado no proporcionó la información en el grado detallado solicitado.





¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez **Palabras clave**: Partida 3381, obligaciones de transparencia, artículo 121 fracción XXII, documentos *ad hoc*.





## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	17

## **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2555/2022

**SUJETO OBLIGADO:** 

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2555/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

I. El nueve de mayo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022001388 en la cual realizó diversos requerimientos.

**II.** El doce de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1616/2022, ABJ/DGAyF/DF/472/2022, signado por el JUD de la Unidad de Transparencia y la Directora de Finanzas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El diecisiete de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión,

mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, mismos que, derivado

de la hora en que fue interpuesto, se tuvo por recibido el cuatro de abril.

IV. Por acuerdo del veinte de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento

en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de junio, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, remitió los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0438/2022

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0437/2022, firmados por la Subdirectora de Información

Pública y Datos Personales, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus

manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta

complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del primero de julio, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

**A**info

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de

Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de

revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de

impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239,

de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



info

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del

cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó

el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO VALORACIÓN EN

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el doce de mayo, de conformidad con las

constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso

de revisión que nos ocupa el diecisiete de mayo, es decir, al tercer día hábil

siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue

presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988





Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer causal de sobreseimiento a través de una respuesta complementaria, de cuya lectura se observó que el Sujeto Obligado reiteró su actuación inicial, sin haber proporcionado información adicional, razón por la cual no reúne los requisitos para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>5</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en: <a href="https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\_2021-T02">https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\_2021-T02</a> CRITERIO-07-21.pdf

info

Por lo tanto lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al

estudio de fondo de los agravios.

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió lo siguiente:

> Según información de la Alcaldía Benito Juárez el total de lo ejercido de la

partida 3381 "Servicio de Vigilancia" del año 2021 fue de \$150,570,126.46

Proporcionar un listado detallado de todos esos gastos. -Requerimiento

Único.-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

> Informó que la partida presupuestal 3381 corresponde con "Servicios de

Vigilancia", siendo el detalle de este concepto el pago de salarios del

personal de policía que brinda sus servicios en esa alcaldía.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado defendió la legalidad de su respuesta, a través de una respuesta

complementaria que fue desestimada en el apartado correspondiente de la

presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente

externó ante este Instituto la siguiente inconformidad:



info

No se entregó la información solicitada. Se pidió un listado con el monto de los gastos realizados de la partida 3318 "Servicio de Vigilancia" del año 2021 y solo se contestó que es para los salarios de policías. Se necesita saber, en detalle y por el derecho a la transparencia, los gastos de esa partida de más de \$150 millones de pesos de la Alcaldía Benito Juárez.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

Se inconformó porque no le proporcionaron la información en el grado de detalle con la que se requirió -Agravio Único-

**SEXTO.** Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio tendiente a combatir la actuación del Sujeto Obligado, señalando que no le proporcionaron la información en el grado de detalle solicitado.

Al respecto, cabe preciar que, si bien es cierto la parte recurrente solicitó información relacionada con la partida 3381 "Servicio de Vigilancia" del año 2021 fue de \$150,570,126.46 peticionando un listado detallado de todos esos gastos, cierto es también que dicha información conforma parte de los *Programas Operativos Anuales y/o Programas de trabajo,* mismos que deben publicarse, tanto en el portal de internet de los Sujetos Obligados como en la Plataforma Nacional, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, fracción XXII que establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para





consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas relacionados, entre otros con *Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total.* 

Al respecto, los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que los Sujetos Obligados difundirán el correspondiente Programa Operativo Anual que, de acuerdo con el Manual de Programación-Presupuestación para la Formulación del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, es el instrumento que traduce los lineamientos generales de la planeación del desarrollo económico y social de la Ciudad de México. En este tenor, señalan que la información se organizará en una tabla en la que se especifique el ejercicio, la asignación del presupuesto por rubros y capítulos del gasto de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto vigente, entendiéndose por rubro, la finalidad, función, subfunción y actividad institucional o, en su caso, lo que establezca el modelo presupuestal vigente; mientras que se llama capítulo al mayor nivel de desagregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los sujetos obligados.

De hecho, el formato para la publicación de la información es el siguiente:



#### Formato 22b\_LTAIPRC\_Art\_121\_Fr\_XXII

## Los Programas Operativos Anuales y/o Programas de Trabajo

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del	Hipervínculo al	Hipervínculo al
	que se informa	periodo que se informa	Programa Operativo	Programa de Trabajo,
	(día/mes/año)	(día/mes/año)	Anual	en su caso

Misión	Visión	Diagnóstico general	Objetivos estratégicos	Líneas de acción	Vinculación con el Programa General de Desarrollo del DF vigente
--------	--------	------------------------	---------------------------	---------------------	---

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Ahora bien, de la revisión al portal institucional de la Alcaldía, el apartado 121 fracción XXII de la Ley de Transparencia, esto es lo que se puede consultar:



Entonces, de lo expuesto hasta ahora se desprende que el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de proporcionar lo requerido, en el grado de desagregación que se especifica en las obligaciones de transparencia. No obstante, en la



respuesta se limitó a señalar que la partida presupuestal 3381 corresponde con "Servicios de Vigilancia", siendo el detalle de este concepto el pago de salarios del personal de policía que brinda sus servicios en esa alcaldía; sin haber

dei personal de policia que brinda sus servicios en esa alcaidia, sin naber

proporcionado el debido detalle con la que detenta la información, en relación con

el artículo 121 antes citado.

Al respecto, cabe señalar que la Alcaldía tampoco manifestó su imposibilidad

para proporcionar la información requerida, con lo que su actuación careció de

exhaustividad.

Aunado a ello, es preciso decirle a la parte recurrente que la Alcaldía está

obligada a proporcionar la información tal y como la detenta en sus archivos, de

conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que

los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos,

toda vez que la obligación de proporcionar la información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional

de Transparencia 03/17 de rubro NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR

DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN.6

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de

acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que

<sup>6</sup> Consultable en: <a href="http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-">http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-</a>

Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%20 04%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%

20secreto%20fiscal.



info

cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En este sentido, es claro que la actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva, toda vez que no proporcionó a la parte recurrente lo solicitado consistente en: Según información de la Alcaldía Benito Juárez el total de lo ejercido de la partida 3381 "Servicio de Vigilancia" del año 2021 fue de \$150,570,126.46 Proporcionar un listado detallado de todos esos gastos; mismo que se satisface con la entrega de la información en el grado de desagregación y detalle que obre en sus archivos, al tenor del artículo 121 fracción XXII de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ,,,,

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ainfo

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este

Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio

hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitirle al particular lo peticionado consistente en:

Según información de la Alcaldía Benito Juárez el total de lo ejercido de la partida

3381 "Servicio de Vigilancia" del año 2021 fue de \$150,570,126.46 Proporcionar

un listado detallado de todos esos gastos en el grado de desagregación que obre

en sus archivos, en el grado especificado en las obligaciones de transparencia

del artículo 121 fracción XXII de la Ley de Transparencia y, en su caso, deberá

de realizar las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse

al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se

realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que

contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

Ainfo

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO